



**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, quien actúa como apoderada judicial de Banco Santander (Panamá), S. A. antes Banco Comercial Antioqueño S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Banco Santander contra Yakima Internacional, S. A., Inmobiliaria Central S. A., Hernán Bonilla G, y Latin Americans Securities, S. A. o Valores Latinoamericanos, S. A.

cumplir con las formalidades externas establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, y por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema permite examinar en esta vía constitucional normas formalmente procesales, siempre que reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996).

La pretensión que se considera se apoya en que la norma atacada infringe los artículos 17, 32 y 212 numeral 1 de la Constitución vigente. En ese sentido, afirma el recurrente que se vulnera la garantía del debido proceso al negar la oportunidad de que el juez, corrija errores significativos y contradictorios de gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes envueltas en un proceso civil (f. 8).

La advertencia persigue que se declare inconstitucional las frases "en su parte resolutiva", así como la que expresa "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita".

#### **NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE INFRACCION**

La frase acusada de inconstitucional se encuentra contenida en el Capítulo III, del Título VIII del Libro II del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio,

notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frase obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, **en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita**, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo resaltado es lo que se tacha de inconstitucional).

El libelo de advertencia afirma que en el proceso ordinario entablado por su representante, se interpuso recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, autoridad que al resolver el recurso impetrado incurrió en errores, por cuanto las consideraciones de la Sala Civil son completamente ajena a la causal de casación en el fondo alegada por la parte recurrente y a los motivos con los cuales pretendió sustentarla, de modo que existe una completa incongruencia entre el recurso y lo que la Sala Civil concluyó en sus considerandos y lo que dispuso en la parte resolutiva" (f. 6).

En ese sentido, advierte que la frase acusada de inconstitucional al no permitir que la Sala Civil corrija el error cometido en su decisión infringe los artículos 17, 32 y 212 de la Constitución vigente.

Las normas constitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a

jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Señala el peticionario, que la disposición resulta infringida, porque el artículo 999 del Código Judicial, limita a que la aclaración de la sentencia sea únicamente en la parte resolutiva y a errores aritméticos o de escritura o de cita, impidiendo así, una verdadera protección de los intereses y bienes de la parte afectada, porque una decisión jurisdiccional no está limitada al contenido de su parte dispositiva ya que sus considerandos son los que establecen los fundamentos de esa conclusión y en determinadas circunstancias determinan su interpretación y alcance" (f. 7).

Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Afirma el recurrente que la disposición constitucional resulta violada, porque las frases impugnadas en el artículo 999 del Código judicial, le impide a la autoridad jurisdiccional que enmiende los errores cometidos al proferir la resolución ya que en el caso particular la decisión no es congruente con la parte motiva de la resolución (f. 9).

Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes procesos:

1.....

reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

De acuerdo al demandante la norma constitucional resulta violada, porque el artículo 999 del Código Judicial constituye "una valla al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial desde el momento en que autoriza que una sentencia contenga considerandos contradictorios o incongruentes con lo que se deja decidido o recojan otros errores de significativa gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes en un proceso civil" (f. 8).

#### **OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2563 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuradora de la Administración emitir concepto, deber que cumplió mediante Vista Número 823 de 23 de diciembre de 2003, visible a fojas 16 a 21 del expediente.

La representante del Ministerio Público no comparte la pretensión del demandante, por considerar que el artículo 999 del Código Judicial, es una norma de aplicación general para todas las decisiones judiciales, siendo así contiene reglas específicas en el evento de que se produzcan errores en las decisiones emanadas de la autoridad jurisdiccional (f. 19).

Estima además que por la relevancia y la seriedad que deben reflejar las resoluciones judiciales, deben carecer de

la dictó aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva (f. 20).

De igual manera, señala que el error en que se incurre debe ser en la parte resolutiva, ya que de tratarse de un error en la parte motiva, entonces no se trata de un error, susceptible de corregirse mediante una aclaración de sentencia (f. 20).

#### FASE DE ALEGATOS

Tras el traslado de rigor y luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto en un diario de circulación nacional durante tres días, con el propósito de que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Esta oportunidad fue aprovechada por la firma forense Morgan & Morgan y el licenciado Hernan Bonilla.

Entre los argumentos presentados a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad, argumenta la firma forense Morgan & Morgan que la Sala Civil de la Corte Suprema al proferir la sentencia de casación comete errores porque se refiere a aspectos de casación en la forma y no en el fondo y al verse precisada a resolver la aclaración de la sentencia el artículo 999 del Código Judicial le impide sanear la resolución en su parte motiva lesionando los derechos de la afectada con la medida (f. 31)

Por su parte el licenciado Hernan Bonilla, expresa que el artículo 999 del Código Judicial no es inconstitucional porque la pretensión del demandante es que la Sala Civil revoque la

porque las decisiones de la Sala Civil no admiten recurso de apelación ni de revisión (f. 44).

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites procesales procede la Corte a resolver el fondo de la pretensión.

Como viene establecido se discute si las frases contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, vulneran los artículos 17, 32 y numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política.

En ese sentido, la aclaración de una sentencia tiene como objeto que el juez que la haya dictado corrija cualquier error aritmético, contenido en ella, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ello es así, porque el artículo 999 de la exenta procesal señala que la sentencia no puede reformarse ni revocarse por el juez que la dicta, únicamente puede reformarse en puntos oscuros o dudosos.

A juicio de la Corte no resulta infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, porque la norma citada establece los deberes generales que tienen los servidores públicos en este país. En tal sentido, mal podría afirmarse que la norma ha sido conculcada, porque el artículo 999 del Código Judicial, contiene reglas precisas sobre resoluciones judiciales, es decir, contiene los supuestos mediante los cuales opera una aclaración.

La Corte desestima la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, esta norma garantiza el

... - - - - - cuando hablarse de una

infracción directa o indirecta contra ella, porque como se ha expuesto anteriormente las frases impugnadas de inconstitucional contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, señalan taxativamente los supuestos legales que le permiten al juzgador aclarar la sentencia que dictó.

De igual manera, se desestima la infracción del numeral 1 del artículo 212 de la Constitución Nacional, ya que esta norma contiene los principios que inspiran al Legislador al adoptar las legislaciones vigentes en nuestro país. De manera tal, que esta norma no resulta vulnerada por el artículo 999 del Código Judicial, porque esta norma lo que contiene son las reglas y condiciones que le permiten al juzgador aclarar una sentencia.

Es evidente que la pretensión del recurrente va encaminada a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no sólo aclare la sentencia que emanó de ese cuerpo colegiado, sino que revise la actuación en su totalidad, convirtiendo ese mecanismo procesal en un recurso de apelación lo que en efecto, si constituye una violación al debido proceso legal tutelado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 999 del Código Judicial, porque no viola los artículos 17, 32 y 212, y ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Públique en la Gaceta Oficial.

